

Xalapa, Ver., 30 de abril de 2011.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Xalapa, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones del propio Organismo.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Buenas tardes. Se da inicio a la sesión pública de resolución convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente:

Están presentes la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle y el Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas, quien actúa por ministerio de ley; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 7 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala. Con la aclaración de que se retira el juicio ciudadano 74.

Es la cuenta, Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistrada, Secretario, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos, previamente circulados. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestarlo.

Secretario Alberto Gamba Morales dé cuenta con los proyectos de la ponencia a cargo de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

S.E.C. Alberto Gamba Morales: Con su autorización Magistrada Presidente, señora Magistrada y magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución formulados por la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

En primer lugar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 38, de este año, promovido por José Romero Morales y José Eduardo Magaña de la Cruz, quienes se ostentan como candidatos a Consejeros Estatales del Partido Acción Nacional en Tabasco, para controvertir la resolución emitida por el Comité Directivo Estatal de ese instituto político, el pasado doce de marzo, en el recurso interpuesto por los actores para cuestionar el proceso de selección de aspirantes al referido cargo partidista celebrado el pasado veinte de febrero por el Comité Directivo Municipal en Jalpa de Méndez.

Como primer punto, en el proyecto se propone declarar improcedente el discernimiento *vía persaltum* del presente asunto, en tanto que, los actores realizan planteamientos de inconstitucionalidad de los estatutos que actualizan el conocimiento directo de la demanda por esta Sala Regional, pues conforme al artículo 105 de la Constitución Federal corresponde a las Salas del Tribunal Electoral resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la norma fundamental.

Ahora bien, respecto a los motivos de inconformidad en que se sostiene la inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido Acción Nacional por ser omisos en establecer un sistema de medios de impugnación que garantice elecciones auténticas, libres e imparciales de sus dirigentes, se propone declararlo infundado.

Ello, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 34, 35, 64, 67, 76 y 87, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con los apartados 1 y 2, del capítulo XI de las normas complementarias para la celebración de la asamblea municipal cuestionada, se obtiene que el Partido Acción Nacional cuenta con mecanismos autónomos para la regulación de sus actos, uno de naturaleza estrictamente legal y otro, político.

El primero, opera a través de dos instancias, esto es, la legalidad de los actos municipales es revisable por el Comité Directivo Estatal, cuya determinación, a su vez, es impugnabile, en segunda instancia, ante el Comité Ejecutivo Nacional.

Paralelo al control jurisdiccional referido, los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional contemplan un diverso control inter-orgánico de naturaleza política, el cual se prevé en el mencionado artículo 34, que establece que el comité municipal o estatal, debe realizar la comunicación de los acuerdos tomados en la asamblea de que se trate, al órgano directivo superior, en un plazo no mayor a quince días, para que, si éste no las objeta en el término de treinta días contados a partir de la recepción, los actos se tengan por ratificados.

Como se ve, esa disposición distingue claramente, además de la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de segunda instancia para dejar sin efectos los actos de las asambleas en los niveles municipales y estatales cuando sean contrarios a la normatividad, la diversa de control político para velar por los principios partidistas y sus intereses, lo cual da cabida a una facultad discrecional reglada, distinta y ajena al estricto control jurisdiccional a su interior.

En ese tenor, se concluye que en la normativa interna existen medios de control para garantizar la legalidad de las elecciones de dirigentes del Partido Acción Nacional y por eso lo infundado del agravio.

Respecto a los motivos de inconformidad tendentes a controvertir la resolución recaída al recurso promovido por los actores para cuestionar la legalidad de la asamblea municipal en la que se eligieron candidatos a Consejeros Estatales, se propone declarar fundado el relativo a la trasgresión cometida por el Comité Directivo Estatal al artículo 16 de la Norma Suprema, por no fundar ni motivar la resolución combatida, en tanto que se limitó a sostener que las pruebas ofrecidas por los actores para demostrar que existió compra de votos carecían de idoneidad, sin expresas motivo o razón alguna para apoyar tal conclusión.

Por tanto, al resultar fundado el anterior motivo de inconformidad y suficiente para revocar la resolución combatida, en el asunto se realiza el estudio en plenitud de jurisdicción de los agravios formulados por los actores en el escrito de demanda intrapartidista.

Así, respecto del alegato en el que se aduce que cuatro candidatos realizaron compra de votos al entregar despensas, láminas y dinero a cambio del sufragio en su favor, se califica como infundado, dado que

las pruebas ofrecidas para demostrar esos extremos resultan ineficaces, pues en el testimonio notarial ofrecido sólo es apto para demostrar que ciertas personas comparecieron ante determinado fedatario, pero no para acreditar los actos que le fueron narrados, ya que estos no le constan al notario por no estar presente cuando sucedieron los actos. Además, el testimonio presentado en una hoja de papel común, carece de cualquier valor probatorio dado que su aportación se realizó sin cumplir la formalidad de que los atestes deben ser formulados ante fedatario público al que le consten los hechos.

Por lo que hace, al alegato en que se sostiene que el Secretario General del Comité Directivo Estatal quien además participó como candidato alteró en su favor las boletas que debían emplearse el día de la elección, lo cual genera circunstancias de inequidad en el proceso de selección, se propone declarar infundado, pues lo dicho por los actores constituye simples presunciones sobre el actuar del mencionado Secretario General, dado que no aportan elemento probatorio alguno en el que se acredite que obró de esa forma, además que de la revisión de la normativa partidista no se advierte que tal funcionario partidista tenga atribuciones para influir o intervenir en la elaboración de las boletas electoras o en otra etapa relacionada con el desarrollo de la elección de candidatos a consejeros estatales. Finalmente, en el proyecto se aborda el estudio de los restantes agravios expresados en la demanda del presente juicio.

Así, se propone declarar inoperante el agravio en que se aduce la parcialidad del Comité Directivo Estatal al resolver el medio de impugnación promovido por los actores, pues al realizar el estudio en plenitud de jurisdicción de los agravios planteados ante la instancia partidista por los ahora actores, se les restituyó en su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En cuanto al motivo de inconformidad en que se sostiene que las normas complementarias que rigen la organización y desarrollo de la elección de consejeros estatales resulta ilegal por permitir participar a militantes del partido ajenos al municipio de Jalpa de Méndez Tabasco, se propone considerarlo como un acto consentido, definitivo y firme, dado que de autos se advierte que los actores reconocen de forma expresa y libre que conocieron de él y todas las implicaciones que conlleva desde el pasado veinte de febrero, sin que a partir de esa

fecha hayan ejercitado acción alguna dentro de los plazos legales para impugnarlo en la instancia jurisdiccional local o federal.

Asimismo, se sostiene que no es óbice a lo anterior la manifestación que realizan en el sentido de que no lo impugnaron dado que la vía partidista no resultaba ser un medio eficaz, pues como se dijo, los actores estuvieron entonces en posibilidad de acudir desde esa fecha a las instancias jurisdiccionales respetando los plazos legales establecidos, pues a partir del veinte de febrero conocieron el acto, las causas y perjuicios que éste les generaba.

Conforme con lo expuesto, se propone revocar la resolución controvertida y confirmar los resultados de la elección de candidatos a consejeros estatales celebrada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Jalapa de Méndez, Tabasco el pasado veinte de febrero del presente año.

En seguida, doy cuenta con el juicio ciudadano 73 de este año, promovido por Rodrigo Galindo Castañeda y Ofelia Montero Fernández, a fin de impugnar la resolución de veintiuno de abril de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el juicio ciudadano local número 139 de este año.

Previo al estudio de fondo del presente juicio, debe decirse que los actores presentaron dos escritos con el fin de impugnar la elección de agentes y subagentes municipales en Tlaxiucoyan, Veracruz.

El primero de ellos, fue presentado en copia simple ante la Junta Municipal Electoral de esa localidad y el segundo ante el Tribunal señalado como responsable.

En el caso, del análisis de la demanda que dio origen al presente juicio, se advierte que el único agravio hecho valer por los actores, se constriñe a combatir el desechamiento decretado por la responsable, por la extemporaneidad decretada por cuanto hace al segundo escrito. Como se razona en la propuesta, a juicio de esta Sala Regional, el acto que impugnan los actores, debe quedar firme, toda vez que esa demanda fue presentada en el último día del plazo fijado para tal efecto, ante una autoridad distinta a la responsable, evidenciando con ello la falta de diligencia de los actores, que finalmente incidió en su perjuicio.

Por lo tanto, si la anterior circunstancia hizo que el juicio ciudadano que nos ocupa se tornara extemporáneo, pues los plazos no se

interrumpen, lo procedente es confirmar la resolución impugnada, aunque por las razones expresadas en la propuesta.
Es la cuenta Magistrados.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistrada, Secretario, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: A favor de los proyectos

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrado por ministerio de ley Víctor Ruiz Villegas

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: En consecuencia:
En el juicio ciudadano 38 se revoca la resolución impugnada y se confirman los resultados de la elección de candidatos a consejeros estatales del Partido Acción Nacional celebrada en Jalpa de Méndez, Tabasco, el veinte de febrero último.

En el juicio ciudadano 73 se confirma la resolución impugnada.

Secretario Rodrigo Santiago Juárez dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Rodrigo Santiago Juárez: Con su autorización Magistrada Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con un juicio ciudadano de este año.

El juicio ciudadano 39 fue promovido por Romeo Orozco Velasco, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, que confirmó la determinación del Consejo General del instituto electoral local de declararlo inelegible en la elección de concejales del municipio de San Ildefonso Villa Alta.

La pretensión del actor se funda en que el requisito previsto en el artículo 133, párrafo 2, del código electoral local de separarse del cargo de servidor público con setenta días de anticipación no le es aplicable, porque no tuvo conocimiento de las etapas y plazos del proceso electoral celebrado en ese municipio, sino únicamente de la asamblea electiva, en la que fue registrado y electo, por lo cual se encontraba en imposibilidad de cumplir con el requisito, además de que no es parte de las normas consuetudinarias de su comunidad.

Se propone declarar fundado el planteamiento, porque el requisito de separación del cargo setenta días antes de la elección es exigible, únicamente, cuando las etapas del proceso electoral y sus plazos estén claramente definidos, pues sólo de esta forma los interesados estarán en aptitud de cumplirlo.

En ese sentido, en elecciones por normas de derecho consuetudinario dicha exigencia no es proporcional, porque a diferencia de las constitucionales por sistema de partidos, no es posible computar con certeza los plazos en que deben separarse los funcionarios públicos para contender por los cargos municipales, pues no existe precisión acerca del inicio del periodo electoral, tampoco se prevé la fecha en que se registren candidatos, si estos hacen campaña y cuándo se realizará la elección de forma clara e indubitable.

En el caso, es cierto que el actor se desempeñaba como delegado de gobierno al día de la asamblea electiva, sin embargo, como se advierte del acta de dos de octubre pasado, su designación y elección surgió de la propuesta de la comunidad en la misma sesión, por lo que

no es válido exigir la separación del cargo con setenta días de anticipación, si hasta el día de la elección fue designado como tal.

De ahí que ante la falta de plazos ciertos para la validez de la exigencia de separación del cargo y la ausencia de finalidades de equidad en la contienda, perseguidas en las elecciones constitucionales, por la posibilidad de realizar campaña en periodos concretos, entonces, esa disposición en su interpretación conforme no resulta aplicable al caso, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable y la autoridad administrativa electoral.

En esas condiciones, se propone revocar la sentencia impugnada, así como la determinación del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de declarar inelegible al actor, y se ordena a dicho instituto expedirle la constancia de mayoría como Presidente Municipal electo de San Ildefonso Villa Alta, para los efectos legales procedentes.

Es la cuenta magistradas.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistrada, Secretario, están a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada por favor.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Con su venia, magistrada Presidenta, magistrados.

Con el debido respeto disiento del proyecto propuesto por la magistrada ponente, en el sentido que se propone para resolver este juicio ciudadano 39.

Con independencia de algunas cuestiones metodológicas que no comparto, considero que si bien el proyecto que se somete a nuestra consideración tiene la recta intención de maximizar un derecho fundamental.

En el caso la inaplicación que se da en el sentido del artículo 133 del Código de Instituciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Oaxaca hoy me resulta injustificada y tiene consecuencias no deseables, ya que así se valida una elección soslayando la posible afectación a los principios de equidad, legalidad y certeza; rectores en todo proceso electivo, independientemente de que rijan por sistema de partidos o derecho consuetudinario.

Explico las razones de mi disenso.

En el proyecto se exenta al actor de cumplir con el requisito establecido en el párrafo segundo del referido artículo 133 que exige a quienes sean servidores públicos, ya sea de la Federación, del Estado, del municipio separarse del cargo con 70 días de anticipación a la fecha de la elección para que estén en posibilidad de ser electos como miembros de un ayuntamiento de acuerdo a normas de derecho consuetudinario. En el proyecto esa decisión se justifica tomando como punto de partida la afirmación categórica de que el actor respecto a que desconocía las etapas y plazos del proceso electoral celebrado en San Idelfonso Villa Alta, Oaxaca, excepto la fecha de la asamblea en que fue registrado como candidato y electo como presidente municipal.

A partir de ello se establecen parámetros comparativos entre elecciones que se rigen bajo el sistema de partidos y las que se celebran por Usos y Costumbres.

De ese ejercicio se concluye que en las elecciones por derecho consuetudinario, los plazos son inciertos y que el requisito de separación del cargo es exigible únicamente cuando las etapas y plazos del proceso electoral estén claramente definidas, pues sólo de esa forma se estará en aptitud de cumplirlo.

Coincido con el hecho de que las características particulares del asunto lo ameritaran, tendría que resolverse una posible antinomia entre el artículo en comento y el diverso 135 del propio Código, que establece que las autoridades competentes del municipio informarán, por lo menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la elección, porque denota la incompatibilidad de los plazos ante la exigencia de que la separación del cargo se dé con 70 días de anterioridad.

Sin embargo, considero que esto no es una regla general y dependería del caso concreto.

Ahora bien, del análisis de las constancias del expediente, que es del que parto mi disenso, únicamente consta un acta de 10 de julio del

año en curso en la que se asentó el acuerdo de Asamblea General de Ciudadanos, de realizar una reunión específica el sábado 24 de julio para definir todo lo relacionado con la elección. El desarrollo de esa sesión es desconocido por este órgano jurisdiccional porque no consta esa constancia, no tenemos esa constancia cómo se desarrolló, sin embargo sí está el acuerdo.

Esto es relevante porque entre el 24 de julio y el 2 de octubre, día en que se realizó la elección median, exactamente, 70 días, plazo exigido para la separación del cargo.

De esta manera considero que se presume válidamente que el actor conocía el momento en que debió separarse del cargo que ostentaba como delegado del Gobierno del estado de Oaxaca en la zona mixe que comprende San Pedro y San Pablo Ayutla, de acuerdo a la copia de su nombramiento correspondiente que obra en autos, la cual data desde 2008.

Bueno, así, aun con los elementos que se tienen en el expediente, que no tenemos, hay una etapa en que no se tienen todas las constancias, considero que lo afirmado por el actor respecto al desconocimiento de su postulación como candidato es poco plausible, porque de acuerdo al Artículo 22 del Bando de Policía y Gobierno Municipal de Villa Alta, Oaxaca, publicado en el periódico oficial del estado el 20 de octubre de 2001, los aspirantes a presidente municipal se presentarán ante la Asamblea y manifestarán su firme y amplio deseo de servir a la población, y será ésta la que determine si acepta o no al aspirante.

Ahora bien, también constar, asiente el actor que desconocía la fecha de esta elección. Sin embargo, considero que esto es contrario a la constancia, pero lo que existe en el Artículo 22 del bando ya citado, de policía y gobierno municipal de Villa Alta, puesto que la elección, ahí determina este Artículo, deberá realizarse el segundo domingo de agosto del año de la elección.

De manera que para esta comunidad, sí existía una fecha cierta a partir de la cual, este servidor público debería separarse de su cargo, aunque en la Asamblea modificó, sin que exista alguna razón, la fecha.

Lo cierto es que al menos, desde el 24 de julio, en que conforme a los autos se definieron los parámetros para la elección, estuvo en aptitud de contabilizar el tiempo para separarse del cargo.

En esta circunstancia, si la elección, ahora se considera, se rige por costumbre, es válido considerar que en esta ocasión, el delictivo no varió. Ya tenemos el bando publicado en el periódico oficial, y por tanto, el candidato electo, tuvo el interés de ser aspirante, el que determinó su asistencia al acto de su postulación y al de la Asamblea, quien en ejercicio de su facultad de esta Asamblea, lo aceptó.

O sea, no considero que fue una situación por casualidad que pasaba por la Asamblea, y que fue electo por aclamación.

Entonces, está afirmación se robustece con la inserción visible en el Acta de 20 de noviembre de 2010, en la que consta que un elector, o sea, después de la elección, manifestó su inconformidad, porque no se había asentado en el Acta del día de la Elección, su oposición a que este actor contendiera como candidato.

Sin embargo, la respuesta que se le dio, fue sometida, ahí sí a la Asamblea correspondiente.

Con este elemento considero que en la elección sí se celebró conforme a los parámetros de este referido bando de policía y gobierno municipal.

Por otra parte, considero que para resolver también debe tomarse en cuenta que durante la secuela procesal, el demandante demostró interés en ocupar el cargo de Presidente Municipal, y desinterés para separarse del de Delegado de Gobierno, porque aún en el supuesto más favorable para él, en que se aceptara la veracidad de esta afirmación, esto es que desconocía que sería postulado, lo cierto es que una vez que obtuvo la preferencia de los ciudadanos, no se separó del cargo, pues en autos no queda acreditado fehacientemente si el actor abandonó el cargo estatal, ni la fecha en que ello hubiera ocurrido.

Sin embargo, él sí acompaña a su demanda, copia simple del escrito de renuncia, que carece de sello de recepción, pero que fechado el 30 de noviembre. Esto es, 59 días después de la elección.

Esta documental privada, contradice su afirmación de que renunció el mismo día en que fue electo.

En mi concepto esos hechos dan algunas razones para destinar injustificada la decisión de colocar al actor en un estado de excepción al cumplimiento de la norma.

Otro aspecto en el que me aparto es del alcance que se da al Artículo 133, Párrafo segundo del código electoral local, o sea, en el proyecto se reconoce que en el régimen de partidos políticos exige la separación del cargo en los servidores públicos, como ya se comentó, que deseen contender como candidatos en una elección con la finalidad de evitar utilicen su empleo para tener ventajas sobre los otros participantes, o sea, de acuerdo al principio de equidad y evitar cierta presión entre los electores para que emitan su voto.

Sin embargo, aún cuando este requisito se reproduce en el artículo 133 para las elecciones con derecho consuetudinario, no se le reconoce el mismo fin preventivo, porque se aduce que al no existir plazos que puedan computarse con certeza la norma implica una limitación al derecho fundamental del voto pasivo, que esto no resulta necesaria, ni adecuada, ni proporcional; se alega que los procesos electorales por usos y costumbres no existen las etapas de registro de candidato, precampaña ni campaña y, en consecuencia, no puede existir inequidad en la frontera.

En este aspecto respetuosamente considero que esos argumentos no pueden aplicarse de manera general puesto que cada comunidad se autoimpone reglas y aún en la diversidad el legislador oaxaqueño quiso que entre ellas existiera un elemento común que impidiera el aprovechamiento indebido de un cargo público militar o de policía para obtener un lugar en el ayuntamiento. Y estimo que esa es la finalidad del artículo 133.

Esta forma con adecuada interpretación del precepto deben ser en el sentido de que si en los hechos y circunstancias que rodean a una

elección consuetudinaria es imposible que los aspirantes que siendo servidores públicos puedan separarse de esos encargos con al menos 70 días de anticipación, dicha anticipación deberá ser de tal temporalidad que garantice la equidad en la contienda.

En el caso, si aún pudiera salvarse el hecho de que el actor no se hubiera separado del cargo con oportunidad no pueden dejarse de lado los indicios que existen en el expediente de que se presume presión en los electores, los cuales no son considerados en el proyecto. Como ejemplos puedo citar las intimidaciones sobre la 12 personas que cuestionaron la elegibilidad del actor ante el Instituto Electoral Local, instándolos a desistirse, responsabilizándolos por la inestabilidad de la comunidad y el retraso de entrega de las participaciones federales, de la falta de desarrollo hasta concluir con la amenaza de que serán castigados por haber generado un conflicto post-electoral aún cuando esto haya sido en ejercicio de su derecho. Las reacciones de esos señalamientos fueron variadas: algunos ciudadanos propusieron que se elaborara un documento en el que se solicitara al gobierno del estado y a los tribunales correspondientes que el hecho de que el actor hubiera sido delegado de gobierno es un hecho que no perjudica y sí favorece y da ventajas, pues asegura el conocimiento de la función pública municipal en tanto que otros solicitaron ratificar el sentido de su voto para terminar con el conflicto.

También llama mi atención que personas que no habían participado con anterioridad en el procedimiento, tales como los titulares de las cinco agencias municipales de San Idelfonso Villa Alta, presentaron un escrito ante el Tribunal Electoral de Oaxaca en el que manifiestan su reconocimiento al actor como presidente municipal y solicitan se dicte una sentencia que les sirva para obtener los recursos que legalmente les corresponden como parte del municipio, que son los del ramo 28 6 33.

Estas son algunas de las causas por las cuales solicitaría que se me permita hacer mi voto en contra del proyecto y por el cual no externaría mi voto en favor del mismo.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Claudia Pastor Badilla: Magistrada y secretario, si me permiten, a mí me gustaría insistir en algunas de las razones que justifican la propuesta que presento a este Pleno.

A ver, las normas que establecen limitaciones a un ejercicio de un derecho fundamental, como sería el del voto pasivo para tutelar la inequidad, o se tienen como finalidad varias cosas:

Si yo establezco que los funcionarios públicos tengan que separarse del cargo con cierta anticipación al día de la elección, esa norma lo que está haciendo es decir: bueno, en aras de la equidad, esto es, que todos los candidatos estén en condiciones de igualdad y que ningún funcionario tenga una situación de ventaja en relación con quien no los son, se separen que inicien la contienda debidamente, por lo tanto requiere cierta anticipación.

Entonces, estamos frente a una ponderación. Por una parte, existe el derecho fundamental de voto pasivo y, por otra, existe una limitación al ejercicio de ese derecho fundamental de quienes sean funcionarios, se separen, porque si no, la ley está estableciendo una presunción.

Si tú te quedas como funcionario después de la fecha que te dije, yo presumiré que hay inequidad en la contienda. Esas son las reglas de esto.

Para analizar la validez de una limitación a un derecho fundamental tendríamos que partir, pues del requisito de proporcionalidad.

Y haciendo un análisis comparativo de lo que ocurre en la legislación constitucional de elecciones, nos damos cuenta que la norma establece que se separen con determinada anticipación al día de la elección.

De entrada a mí me parece que el presupuesto necesario de esa separación es que exista una fecha cierta de la elección, y así verificamos que la norma constitucional, efectivamente, existe una fecha cierta de la elección.

Asimismo, existe una fecha cierta del registro de candidatos, incluso existe una reglamentación para qué tipo de campaña pueden hacer los candidatos.

Finalmente, esto permite armonizar las dos normas: yo te digo que te tienes que separar con cierta anticipación y te digo cómo lo computes, al 4 de julio. Por lo tanto, nada más le restas del 4 de julio hacia atrás, ¿no?

¿Qué pasaría si yo le exijo a alguien que se separe del cargo y no le digo cuándo es la elección? ¿Cómo le hace para computar? Es que dice 90 días antes de la elección, pero yo no sé cuándo es la elección. Es tu problema.

Afortunadamente la norma resuelve estos problemas en la doctrina, con proporcionalidad de la validez a las limitaciones del derecho fundamental. Esto es, si yo te estoy exigiendo para que pueda ser votado en una elección que te separes con 90 días, esa limitación debe de ser proporcional. ¿Y qué se entiende por proporcional? Que sea idónea y necesaria para conseguir el fin.

Yo podría afirmar, que si le digo a alguien que se separe sin saber la fecha de la elección, voy a conseguir el fin, o estoy lesionando de manera irreparable el derecho fundamental a ser votado, al ser inciertos los plazos.

Parece que el presupuesto necesario de aplicación de una presunción contemplada en esta Norma, es que se sepa cuándo se debe de separar, y vamos a ver si en las elecciones de derecho consuetudinario efectivamente existe lo que existe en la constitucionalidad, en las constitucionales para la validez de estos plazos.

El Artículo 134 del Código Electoral establece que el año previo a la elección, la autoridad administrativa, solicitará a las autoridades municipales, normados por el derecho consuetudinario, que informen por escrito sobre la continuidad de ese régimen electoral, la duración del cargo, de sus concejales, lo cual deberán cumplir en un plazo no mayor a 60 días, a partir de que sean notificados. A su vez, el 135, dispone que las autoridades competentes del municipio, formarán, con

al menos 60 días de anticipación a la Elección, la fecha, hora y lugar para su celebración.

El 139 establece que los órganos que presidan la elección, deberán remitir al Instituto los resultados de la Elección.

¿Qué puedo obtener de estas normas del derecho consuetudinario? En cuanto a la solicitud del informe del ayuntamiento, dice: “El año previo al proceso electoral, sin que se precise cuándo la autoridad administrativa debe solicitarle eso”

¿Cuándo está obligado el municipio que se va a regir por este tipo de elecciones? A contestar: “A más tardar 60 días después de recibir la solicitud del Informe”

Y pregunto, si vamos a pensar que se cumplen estas normas y el ayuntamiento le informa al Instituto: “Oye, yo voy a celebrar mi elección en 60 días” ¿Cómo alguien se tiene que separar 70 días antes? ¿Cómo?

Al momento en que conoce la fecha de la elección, ya no es posible cumplir con los 70 días. Así está la disposición. Sería válido que yo pierda mi derecho a ser votado por eso, o sea, exigir una norma de imposible cumplimiento. A mí me parece que no.

Segundo, en las elecciones constitucionales, está en el ámbito de dominio de los candidatos, contender. A partir de que saben que va a haber una elección, si estamos en pre-campañas, los que sean militantes y cuenten con los requisitos establecidos para poder contender, te podrán inscribir y contenderán.

Por lo tanto, están obligados a separarse de un cargo para poder participar.

En las elecciones de derecho consuetudinario, la experiencia nos enseña, que muchas es en la Asamblea comunitaria incluso como se leyó hace un momento, en la Ley de Policía Municipal, que es el día de la Asamblea, cuando se elije quiénes, porque la comunidad dice: “No, yo propongo a A, B, C, D. ¿Por quién votan? ¿Estarían de acuerdo ustedes en ocupar el cargo? Sí. Al día de la elección.

Entonces, ¿está en el ámbito de dominio de una persona, ser candidato en una elección de derecho consuetudinario? No ¿Por qué tendría que separarse entonces? No sabe si lo van a proponer el día de la elección. ¿Por qué tendría que separarse, cómo estaría justificada esa limitación a su derecho fundamental?

A mí me parece que esas respuestas no se dan. No podemos pensar en posterior, no decir: “Bueno, una vez que ya se celebró la elección, entonces sí que era exigible” No, lo que estamos hablando es de si está permitido o no en una elección de derecho consuetudinario, ser funcionario público y si está permitido o si está prohibido y eso es válido.

Parece que estamos exigiendo una norma de imposible cumplimiento, por lo tanto, a mí me parece que la interpretación sistemática de esta norma tiene que estar en relación con la posibilidad de establecer fechas ciertas que garanticen la validez de esa limitación: yo te exijo que te separes 90 días siempre y cuando conozcas el día de la elección, si no, yo no puedo exigirte eso, no sería válido como resuelve la doctrina esto, estaríamos obligándolo a cumplir algo que no se puede.

Ahora, ¿qué pasa cuando no existen las presunciones legales?

Con el proyecto no se está diciendo que nosotros dependamos que exista inequidad, la inequidad es un principio de todo proceso electoral, sin embargo, cuando no existe la presunción legal se queda sujeto a prueba; por lo tanto, quien sea funcionario público y no tenga que separarse porque no hay plazos ciertos, quienes consideren que fue inequitativo que lo prueben, pero yo no puedo admitir una presunción inválida, o sea, no puedo permitir una invalidez a un derecho fundamental que no tenga los elementos necesarios de su cumplimiento, eso es doctrinalmente, eso es lo que estamos pensando en cuanto al análisis normativo.

Por lo tanto, lo que se propone es una interpretación sistemática del artículo que dispone la separación porque si está diciendo que tiene que separarse con 70 días antes de la elección el presupuesto necesario de cumplimiento de esa norma es que conozca el día de la

elección, su interpretación conforme con la constitución; si el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho fundamental a ser votado en una elección y hemos dicho que las limitaciones a los derechos fundamentales en tratados internacionales, en sentencias de esta Sala están prohibidas y no son proporcionales, y yo tengo una lectura de una norma que me puede decir: “Aunque no tenga fecha la elección tú te tienes que separar” ¿Qué no sería la interpretación conforme, que esa aplicación de la obligación de separarse sería únicamente si existen plazos ciertos con derecho consuetudinario? No debemos de optar por la lectura conforme de esa exposición o quedarnos con una lectura gramatical que permite la posibilidad de una lesión no válida al derecho fundamental. Y con esto no se está vulnerando la inequidad en la contienda.

Vuelvo a decir, las presunciones de inequidad tienen que estar expresadas o ser válidas, y si no están expresadas o no son válidas entonces se quedan sujetas a prueba.

¿Qué pasa en este asunto? En esta elección, según yo tengo aquí en las constancias y me parece que dijeron que eran 70 días, pero el 2 de agosto es cuando se informa que la elección va a ser el 2 de octubre, a septiembre a octubre, son dos meses y ninguno tiene más de 31, bueno, al menos que algo pase en mis cuentas. Cuando se avisó que iba a hacer la elección no hay 70 días, cuándo debía separarse, cómo cumplía con la norma, si es de previo cumplimiento, al día que él sabe ya no puede cumplir con la norma; además sabemos que fue el día de la asamblea cuando eligieron a quienes iban a ser candidatos. Y en esa asamblea efectivamente alguien se opuso a que él fuera porque era funcionario, pero la asamblea decidió que lo querían a él.

¿En qué momento están las etapas de precampaña, de contenidos de campaña, en qué momento estuvo en su ámbito de dominio ser candidato? Y tampoco existe prueba de que él hubiera hecho algo incorrecto, simplemente es un funcionario que no tiene certeza de cuándo se tenía que separar.

¿Podemos afirmar que en este caso se le podía exigir el cumplimiento? La propuesta es que no, porque no sería una limitación válida al derecho fundamental y que la violación a la inequidad queda

salvaguardada salvo prueba en contrario de quien así lo afirma, porque no podríamos sostener que por la dificultad de una prueba vamos a lesionar un derecho fundamental.

La inequidad no está por encima del derecho fundamental a ser votado, la equidad programado en positivo.

Se tienen que armonizar los dos principios bajo los criterios doctrinales de validez de limitaciones a derechos fundamentales. No podíamos afirmar que por la equidad ustedes no tienen derecho a ser votados y esto es lo que estaríamos sosteniendo en el proyecto y esas son las razones por las que yo hago esta propuesta.

Pues, si no hay más intervenciones. Sí, Magistrada. ¿No? Gracias.

Secretaria General, por favor, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En contra del proyecto, por las razones asentadas.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrado por ministerio de ley Víctor Ruiz Villegas

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, el proyecto fue aprobado por mayoría con el voto en contra de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: En consecuencia:

En el juicio ciudadano 39 se revocan, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de declarar inelegible a Romeo Orozco Velasco. Se ordena al Instituto expedir la constancia de mayoría a al actor.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: Magistrada, si me permite que le pase mi proyecto de voto, por favor.

Magistrada Presidenta Claudia Pastor Badilla: Claro que sí. Secretaria, por favor, tome nota.

Secretaria General de Acuerdos dé cuenta con los restantes asuntos listados para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización Magistrada Presidente.

Doy cuenta con 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos de este año.

En los juicios ciudadanos 34 y 56, promovidos en contra de los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por los cuales se determinó la inexistencia de condiciones para celebrar nuevas elecciones en los municipios de San Andrés Cabecera Nueva y San Martín Itunyoso, y se ordenó informar al Congreso del Estado para que emitiera la determinación correspondiente.

Se propone desechar las demandas, en virtud que los acuerdos materia de la impugnación, se encuentran sujetos a la decisión posterior que al efecto adopte el Congreso local, ya que, de conformidad con el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal de la referida entidad, es a éste a quien le corresponde declarar en forma definitiva si existen las condiciones para celebrar nuevas elecciones,

por lo que, en el caso, no se satisface el principio de definitividad y firmeza del acto impugnado necesario para la procedencia de los juicios que se resuelven y de ahí los desechamientos propuestos.

El juicio ciudadano 58 fue promovido en contra de la omisión de la Junta Municipal Electoral de dicha localidad, de expedir la diversa documentación relacionada con el proceso comicial de agentes en la congregación Cecilio Terán, perteneciente al municipio de Nogales, Veracruz.

Se propone el desechamiento de plano de la demanda por quedar sin materia, toda vez que hay prueba plena de que la junta acordó de conformidad la solicitud y se le notificó al actor, sin que pueda tomarse en cuenta una solicitud posterior a la presentación de la demanda, de ahí el desechamiento propuesto.

En el juicio ciudadano 69, promovido por Filemón Hernández García, como candidato propietario a la elección de agente municipal de la Congregación de Ayojapa, del Municipio de Zongolica, Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la omisión de llevar a cabo la elección, así como de señalar nueva fecha para realizarla, se propone sobreseer en el juicio pues contra tales omisiones promovió la instancia local ante el tribunal electoral de Veracruz, de la cual no desistió de tal forma se actualiza la falta de definitividad del acto impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidente.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Magistrada, Secretario, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervención, Secretaria General de Acuerdos tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Con su autorización, Magistrada Presidente.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle: En favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrado por ministerio de ley Víctor Ruiz Villegas

Magistrado por Ministerio de Ley Víctor Ruiz Villegas: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente, Claudia Pastor Badilla.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: Conforme con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley María Luisa Rodríguez Bravo: Magistrada Presidente los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla: En consecuencia:
En los juicios ciudadanos 34, 56 y 58 se desechan de plano las demandas.

En el juicio ciudadano 69 se sobresee.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados, se da por concluida la sesión. Buenas tardes.

-----oo0oo-----